

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, febrero 14 del 2023. Al despacho del señor Juez la presente solicitud de emplazamiento de los señores ANA SOL ESCOBAR GOMEZ, RAMON MANUEL ESCOBAR GOMEZ y LAURA DEL MAR ESCOBAR ZERDA quienes actúan en calidad de herederos del causante MANUEL DE JESUS ESCOBAR ARANA, conforme lo establece el artículo 293 del C. G, ya que se desconoce lugar o dirección donde se pueda surtir la respectiva notificación de los Litisconsorte necesarios. Favor Proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 286
Radicación nro. 760013110003-**2016-00466-00**

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Leído el informe secretarial y revisada la actuación advierte el despacho la necesidad de referir que ante el fallecimiento del demandado MANUEL DE JESUS ESCOBAR ARANA, se decretó la sucesión procesal, por lo que la actuación se sigue en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante.

Herederos determinados cuyos nombres son Ana Sol Escobar Gómez, Ramón Escobar Gómez y Laura Escobar Zerda. Los herederos indeterminados fueron emplazados conforme auto No 0067 del 22 de enero del 2021 y se les nombró curador ad litem quien contestó la demanda.

Respecto de la notificación de Ana Sol Esobar Gómez, se remitió la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P, sin que hubiese comparecido dentro del término de ley para su notificación personal, por lo que se intentó nuevamente su notificación personal al correo electrónico musicadeanasol@gmail.com sin que se evidencie acuse de recibo.

La misma situación se otea frente a Ramón Manuel Escobar Gómez y la señora Laura del Mar Escobar Zarda, sin que se colija que las direcciones donde fueron remitidas las comunicaciones no correspondan al domicilio de los mencionados señores; no se observa que se haya efectuado la notificación por aviso, tampoco se tiene noticia de que en el correo electrónico señalado de la señora Ana Sol no reciba allí notificaciones.

En ese orden, siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.

De manera que se ordenará al accionante proceder a la notificación por aviso conforme el artículo 292 del C.G.P.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Radicación No. 2016-00466-00
Providencia nro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali- Valle del Cauca,

RESUELVE:

ORDENAR la notificación por aviso de los sucesores procesales Ana Sol Escobar Gómez, Ramón Escobar Gómez y Laura Escobar Zerda, conforme la normatividad procesal en aras de garantizar el derecho al debido proceso de estos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: seis (06) de marzo de 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969bd9836c4fa6325b877ca84c7f37097c477bb348a8787c55fa5baff90d47a2**

Documento generado en 03/03/2023 03:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>